

quicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades señaladas anteriormente para cada uno de los productos, según su proporción, que entren en dichas mezclas.

No existen mermas ni subproductos apreciables.

El interesado quedará obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, la proporción de cada uno de los componentes de las preparaciones estabilizantes-lubricantes, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, incluida la extracción de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso deberá indicarse, en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente, en la casilla de tráfico de perfeccionamiento, el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

7.º El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 28 de julio de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite de resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

10. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de junio de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

21497 ORDEN de 4 de agosto de 1979 por la que se autoriza a la firma «Belsem, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles, crupones y planchas sintéticas y la exportación de zapatos y botas de señora.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Belsem, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles, crupones y planchas sintéticas y la exportación de zapatos y botas de señora,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Belsem, S. A.», con domicilio en Elda (Alicante), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. Pieles de terneras curtidas en «bos-calf», posición estadística 41.02.93.5.
2. Charoles de bovinos, posición estadística 41.08.01.3.
3. Pieles de porcino terminadas para corte y forro, posición estadística 41.05.91.1.
4. Pieles de caprino terminadas después de su curtición, para corte, posición estadística 41.04.02.2.
5. Crupones suela para pisos, posición estadística 41.02.92.1.
6. Planchas de cuero sintético para palmillas, de 130 por 85 centímetros, posición estadística 41.10.00.
7. Pieles de ovinos terminadas para forro, posición estadística 41.03.91.2.
8. Pieles de caprino agamuzadas (P. E. 41.06.03).

Y la exportación de zapatos y botas de señora, posición estadística 64.02.01.

Se considerarán equivalentes entre sí:

Todas las pieles nobles, es decir, las que se utilizan para el empeine (corte): Mercancías 1, 2, 3, 4 y 8.

Todas las pieles utilizadas para el forro: Mercancías 3 y 7.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 pares de calzado del señalado a continuación que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías que también se indican:

Zapatos de señora: Pieles nobles, 150 pies cuadrados. Pieles para forro, 180 pies cuadrados. Crupones suela, 20. Planchas sintéticas de 130 por 85 centímetros, cuatro.

Botas de señora, de 11 a 12 centímetros de altura de caña: Pieles nobles, 200 pies cuadrados. Pieles para forro, 180 pies cuadrados. Crupones suela, 20. Planchas sintéticas de 130 por 85 centímetros, cuatro.

Botas de señora, de 13 a 15 centímetros de altura de caña: Pieles nobles, 225 pies cuadrados. Pieles para forro, 200 pies cuadrados. Crupones suela, 20. Planchas sintéticas de 130 por 85 centímetros, cuatro.

Botas de señora, de 16 a 19 centímetros de altura de caña: Pieles nobles, 250 pies cuadrados. Pieles para forro, 220 pies cuadrados. Crupones suela, 20. Planchas sintéticas de 130 por 85 centímetros, cuatro.

Botas de señora, de 20 a 23 centímetros de altura de caña: Pieles nobles, 275 pies cuadrados. Pieles para forro, 220 pies cuadrados. Crupones suela, 20. Planchas sintéticas de 130 por 85 centímetros, cuatro.

Botas de señora, de 24 a 27 centímetros de altura de caña: Pieles nobles, 300 pies cuadrados. Pieles para forro, 260 pies cuadrados. Crupones suela, 20. Planchas sintéticas de 130 por 85 centímetros, cuatro.

Botas de señora, de 28 a 32 centímetros de altura de caña: Pieles nobles, 325 pies cuadrados. Pieles para forro, 280 pies cuadrados. Crupones suela, 20. Planchas sintéticas de 130 por 85 centímetros, cuatro.

Como porcentajes de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la posición estadística 41.06.00:

Para las pieles nobles para corte, el 12 por 100.

Para las pieles para forro, el 10 por 100.

Para los crupones suela para pisos, el 10 por 100.

Para las planchas sintéticas para palmillas, el 8 por 100.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición, la concreta clase y características de las primeras materias realmente contenidas (pieles nobles para corte, pieles para forro, crupones suela para pisos y planchas sintéticas para palmillas), determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detallille.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a un año, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de enero de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Diez.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de agosto de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE ECONOMIA

21498 BANCO DE ESPAÑA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 3 al 9 de septiembre de 1979, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar U. S. A.:		
Billete grande (1)	64,50	66,92
Billete pequeño (2)	63,86	66,92
1 dólar canadiense	54,98	57,32
1 franco francés	15,14	15,71
1 libra esterlina	145,24	150,69
1 franco suizo	38,98	40,44
100 francos belgas	211,26	219,18
1 marco alemán	35,34	36,87
100 liras italianas (3)	7,92	8,71
1 florin holandés	32,21	33,42
1 corona sueca (4)	15,24	15,89
1 corona danesa	12,18	12,70
1 corona noruega (4)	12,77	13,31
1 marco finlandés (4)	16,72	17,43
100 chelines austriacos	482,34	502,84
100 escudos portugueses (5)	125,54	130,88
100 yens japoneses	29,13	30,03
<i>Otros billetes:</i>		
1 libra irlandesa (6)	133,03	138,02
1 dirham	12,93	13,47
100 francos C. F. A.	30,40	31,34
1 cruceiro	1,96	2,02
1 bolívar	14,61	15,06

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares U. S. A.

(3) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 50.000 liras inclusive.

(4) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 100 coronas suecas, 100 coronas noruegas y 100 marcos finlandeses.

(5) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 5.000 escudos por persona.

(6) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

Madrid, 3 de septiembre de 1979.

MINISTERIO DE CULTURA

21499 RESOLUCION de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos por la que se acuerda tener por incoado expediente de declaración de monumento histórico-artístico, de carácter nacional, a favor de la Iglesia Monasterial de Santiago de Barbado, en Sárria (Lugo).

Vista la propuesta formulada por los Servicios Técnicos correspondientes,

Esta Dirección General ha acordado:

Primero.—Tener por incoado expediente de declaración de monumento histórico-artístico, de carácter nacional, a favor de la Iglesia Monasterial de Santiago de Barbado, en Sárria (Lugo).

Segundo.—Continuar la tramitación del expediente de acuerdo con las disposiciones en vigor.

Tercero.—Hacer saber al Ayuntamiento de Sárria que, según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de 13 de mayo de 1933 y 6.º del Decreto de 22 de julio de 1958, todas las obras que hayan de realizarse en el monumento cuya declaración se pretende, o en su entorno propio, no podrán llevarse a cabo sin aprobación previa del proyecto correspondiente por esta Dirección General.

Cuarto.—Que el presente acuerdo se publique en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 1 de agosto de 1979.—El Director general, Javier Tusell Gómez.